

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1075/2023

Sujeto Obligado:  
Sistema de Transporte Colectivo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



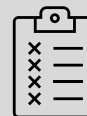
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre el Programa anual de mantenimiento y rehabilitación, así como los resultados de las evaluaciones respectivas.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Artículo 211, falta de exhaustividad, mantenimiento de materiales rodantes.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o STC</b>	Sistema de Transporte Colectivo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1075/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1075/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

I. El veinticuatro de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173723000305 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El dieciséis de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio UT/1374/23, firmado por la Unidad de Transparencia, de esa misma fecha.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**III.** El diecisiete de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintidós de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El nueve de marzo, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio UT/1824/2023 firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha diez de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de febrero, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

#### **TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** Se requirió lo siguiente:

- El Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **–Requerimiento 1.–**
- Los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación del parque de trenes de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **–Requerimiento 2.–**
- Los informes relativos a las averías técnicas que se susciten en el material rodante desde el año 2018 a la fecha. **–Requerimiento 3.–**
- Los resultados de las evaluaciones de los informes relativos a las averías técnicas que se susciten en el material rodante desde el año 2018 a la fecha. **–Requerimiento 4.–**

Aunado a lo anterior, en el apartado de Información complementaria, la parte recurrente señaló:

- *De acuerdo con el Estatuto del STC, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante tiene las siguientes facultades y obligaciones: Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante; Someter a la consideración de la Subdirección General de Mantenimiento los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación del parque actual de trenes, así como de supervisión de fabricación del nuevo material rodante del Organismo propuestos por las áreas adscritas a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y asegurar que éstos sean trasladados íntegramente al Proyecto del Programa Operativo Anual y al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, mediante la coordinación con las instancias competentes; Evaluar la información relativa a las averías técnicas que se*



*susciten en el material rodante, a efecto de desarrollar e implantar medidas preventivas apropiadas.*

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *El sujeto obligado responde no haber localizado la información. Sin embargo, la solicitud contempla funciones que el sujeto obligado debe llevar a cabo. De acuerdo con el Estatuto del STC, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante tiene las siguientes facultades y obligaciones: Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante. Evaluar la información relativa a las averías técnicas que se susciten en el material rodante, a efecto de desarrollar e implantar medidas preventivas apropiadas; Por lo tanto, es información que debe contar el sujeto obligado.*

Así, de la lectura de las inconformidades presentadas, se desprende los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, a pesar de que el Sujeto Obligado, señaló, cuenta con atribuciones para detentar lo requerido. **-Agravio único.-**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- Señaló que anexó diversa información relativa con el Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Al respecto, señaló que brindó la información de manera congruente y exhaustiva.
- A la respuesta complementaria adjuntó el Calendario de Actividades sustantivas correspondiente con el siguiente:

NOMBRE DEL ÁREA SOLICITANTE: COORDINACIÓN DE ELECTRÓNICA							2018											
RAMO DEL ÁREA SOLICITANTE: 7102							TOTAL ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
PRIMARIA	TUNCIÓN	SUBFUNCIÓN	ACTIVIDAD INSTITUCIONAL	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD SUBANÁLISIS O PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBANÁLISIS O PROYECTO	UNIDAD DE MEDIDA												
3	5	6	306	MANTENIMIENTO MAYOR AL MATERIAL RODANTE	MANTENIMIENTO CICLO NEUMÁTICO	VEHICULO	3,279	274	244	416	175	254	249	308	254	324	237	265
3	5	6	306	MANTENIMIENTO MAYOR AL MATERIAL RODANTE	MANTENIMIENTO CICLO FERRO	VEHICULO	1,985	97	133	152	147	118	111	91	119	106	115	62
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

- Lo anterior, para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Ahora bien, de la lectura de la información proporcionada se observó que se el Sujeto Obligado remitió el Calendario de Actividades sin haber entregado la información referente a:

- El Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **–Requerimiento 1.–**
- Los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación del parque de trenes de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **–Requerimiento 2.–**
- Los informes relativos a las averías técnicas que se susciten en el material rodante desde el año 2018 a la fecha. **–Requerimiento 3.–**
- Los resultados de las evaluaciones de los informes relativos a las averías técnicas que se susciten en el material rodante desde el año 2018 a la fecha. **–Requerimiento 4.–**

Lo anterior, en el entendido de que el STC no hizo aclaración alguna que brindara certeza sobre los requerimientos que pretendió atender con la entrega de los calendarios de mérito. En este sentido, la respuesta complementaria emitida no

es clara ni estuvo fundada ni motivada, en razón de que no se señalaron los fundamentos legales ni las causas específicas por las cuales proporcionó esos Calendarios.

Ello, máxime que en los citados Calendarios se puede consultar la finalidad, función, subfunción y Actividad institucional a través de unas claves de las cuales dichas documentales no cuentan con glosario que aclare el concepto de dichas claves. Al respecto debe decirse que, lo anterior, es independientemente de que en el apartado *Nombre de la Actividad* se señala *Mantenimiento Mayor al material rodante*.

De manera que, si bien es cierto la información proporcionada en vía de complementaria corresponde al periodo exigido y está relacionado con el calendario de actividades sobre el mantenimiento de material rodante, cierto es también que con ella no se satisface de manera exhaustiva a los cuatro requerimientos de la solicitud, aunado a que no se realizaron las aclaraciones pertinentes por parte del Sujeto Obligado tendientes a emitir una respuesta congruente, clara, fundada y motivada.

Por lo tanto, en razón de lo expuesto, se debe desestimar la respuesta complementaria y entrar al fondo del estudio de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- El Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **-Requerimiento 1.-**

- Los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación del parque de trenes de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **–Requerimiento 2.–**
- Los informes relativos a las averías técnicas que se susciten en el material rodante desde el año 2018 a la fecha. **–Requerimiento 3.–**
- Los resultados de las evaluaciones de los informes relativos a las averías técnicas que se susciten en el material rodante desde el año 2018 a la fecha. **–Requerimiento 4.–**

Aunado a lo anterior, en el apartado de Información complementaria, la parte recurrente señaló:

- *De acuerdo con el Estatuto del STC, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante tiene las siguientes facultades y obligaciones: Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante; Someter a la consideración de la Subdirección General de Mantenimiento los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación del parque actual de trenes, así como de supervisión de fabricación del nuevo material rodante del Organismo propuestos por las áreas adscritas a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y asegurar que éstos sean trasladados íntegramente al Proyecto del Programa Operativo Anual y al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, mediante la coordinación con las instancias competentes; Evaluar la información relativa a las averías técnicas que se susciten en el material rodante, a efecto de desarrollar e implantar medidas preventivas apropiadas.*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante de ese Organismo, la cual señaló que, en aras de favorecer la entrega de información y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que lleva esa Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, informó que no se localizó la información solicitada.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos, al no ser exhaustiva, ni clara ni congruente.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada a pesar de que el Sujeto Obligado, señaló, cuenta con atribuciones para detentar lo requerido. **–Agravio único.–**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

Para tal efecto es necesario señalar que no pasa por inadvertido que en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió un calendario de actividades correspondiente al periodo solicitado y, junto con ello, asumió competencia plena para conocer de los requerimientos.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece que se las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En tal virtud, tal como lo señaló la parte recurrente, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante de ese Organismo cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo<sup>5</sup> que establece que, entre sus facultades está la de organizar, dirigir y controlar los programas de mantenimiento al material rodante e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos; definir, establecer y vigilar la aplicación de las políticas, sistemas y procedimientos para la ejecución de los programas de mantenimiento a los trenes del STC; Determinar las estrategias para el desarrollo de estudios e investigaciones que permitan perfeccionar los métodos aplicados al mantenimiento del material rodante; Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante y para organizar, coordinar y supervisar la elaboración de estudios de ingeniería y especificaciones técnicas de los modelos de material rodante susceptibles de ser rehabilitados, con apego a las políticas, lineamientos, normas, planes y estrategias de modernización del material rodante establecidas por la Subdirección General de Mantenimiento.

De dichas atribuciones se desprende que tanto la **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante** como la **Subdirección General de Mantenimiento** cuentan con atribuciones para atender a lo requerido; debido a lo cual el Sujeto Obligado debió de remitir lo solicitado en todos y cada uno de los requerimientos.

---

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20de%20STC/NUEVO%20ESTATUTO%20ORGANICO%20STC-%2010-AGOSTO-2022.pdf>

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 del citado Estatuto Orgánico, el **Consejo Consultivo** tendrá facultad para emitir opinión sobre temas relacionados con el mejoramiento del servicio, el mantenimiento, equipos, instalaciones fijas y material rodante del Organismo, así como de la ampliación, modificación, construcción y proyección de la red de servicio del STC.

De igual forma la **Gerencia de ingeniería** tiene facultades para definir las especificaciones técnicas requeridas para el mantenimiento, modernización y/o rehabilitación del material rodante, incorporando las innovaciones tecnológicas cuyo funcionamiento haya sido probado con resultados satisfactorios para el material rodante y para participar en la elaboración del Programa Operativo Anual, correspondiente a las actividades de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante. Por lo tanto, de ello se desprende que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud también ante dicha Gerencia.

No obstante todo lo señalado, en vía de respuesta el STC únicamente se limitó a turnarla solicitud ante la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, sin haber turnado a todas sus áreas competentes, por lo que violentó el derecho de acceso a la información solicitada.

Aunado a lo anterior, dicha área informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de lo peticionado sin haberlo localizado; empero, en la repuesta complementaria que, si bien fue desestimada, asumió competencia plena para conocer de lo solicitado. En tal virtud, la actuación del Sujeto Obligado no brindó certeza y tampoco es congruente, máxime que, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo se desprende que el STC debe contar con un



programa anual operativo y de mantenimiento de Material Rodante; motivo por el cual, lo conducente es ordenarle la entrega de dicha información requerida.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es fundado, puesto que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que subsiste de la respuesta inicial la declaratoria de incompetencia que se realizó en tiempo y forma por parte de la Secretaría.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, la Subdirección General de Mantenimiento, el Consejo Consultivo y la Gerencia de ingeniería, a efecto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual deberán de remitir a la parte recurrente lo siguiente:

- El Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **–Requerimiento 1.–**
- Los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación del parque de trenes de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **–Requerimiento 2.–**
- Los informes relativos a las averías técnicas que se susciten en el material rodante desde el año 2018 a la fecha. **–Requerimiento 3.–**
- Los resultados de las evaluaciones de los informes relativos a las averías técnicas que se susciten en el material rodante desde el año 2018 a la fecha. **–Requerimiento 4.–**

Lo anterior, para el periodo exigido en la solicitud, realizando las aclaraciones pertinentes a efecto de que emita una respuesta clara, congruente y motivada en la cual señale la atención dada a cada uno de los requerimientos de mérito.

Ahora bien, para el caso en el que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información no se localice lo solicitado, el Sujeto Obligado deberá de someter ante el Comité de Transparencia la declaratoria formal de inexistencia, a través del procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo respectivo.

La respuesta que se emita, deberá de estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

20

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1075/2023

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1075/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**